



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.444  
Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros  
Perú**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LAS EXCEPCIONES  
PRELIMINARES Y AL “RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR EXCESO DEL PLAZO  
EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL”**

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana de Ref. CDH-12.444/048 de 7 de noviembre de 2012, cuyo escrito y anexos fueron recibidos el 9 de noviembre de 2012, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las seis excepciones preliminares y a las consideraciones denominadas por el Estado como “reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”.

***Respecto del “reconocimiento parcial de responsabilidad internacional”***

2. En su escrito de contestación, el Estado efectuó una serie de consideraciones a las cuales denominó “reconocimiento de responsabilidad internacional [...] por la vulneración del plazo razonable en el proceso penal”. Perú solicitó a la Corte “se sirva atender a las consideraciones [...] que] dan cuenta de las razones objetivas que explican la demora en la tramitación del citado proceso”. En ese sentido solicitó tener en consideración “la complejidad del proceso penal en lo referente al gran número de medios de prueba que han tenido que actuarse, así como a los diversos incidentes planteados por los abogados defensores de los procesados”. Agregó que la demora en el juicio oral “no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización del Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima”. Añadió que en la normativa procesal “no contempla un plazo de duración de los juicios orales, sin embargo destacó que el principio de razonabilidad forma parte del ordenamiento jurídico peruano [...] y tomando en consideración la jurisprudencia de la [...] Corte. Agregó que la duración del proceso penal “si bien puede considerarse no razonable, no se debe dejar del lado la complejidad de los hechos materia del proceso penal”.

3. La CIDH considera que el reconocimiento del Estado en cuanto a que vulneró el plazo razonable en el presente caso representa un paso positivo, y debería tener pleno efecto. No obstante ello, la Comisión observa que el Estado parecería hacer, en diversos momentos en su escrito, alegatos justificando dicha demora.

4. En relación con los reconocimientos de responsabilidad internacional, la Corte Interamericana ha destacado que:

Dado que los procesos ante [l]a Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 27.

5. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que tome en consideración el reconocimiento, y en atención al mismo, considera que las observaciones del Estado pretendiendo justificar la demora no tienen relevancia jurídica.

**Respecto de la excepción de “control de legalidad del Informe de Admisibilidad no. 13/04 respecto a la petición no. 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna”**

6. El Estado consideró que el informe de admisibilidad no fundamentó “debidamente el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos para efectos de admisibilidad de conformidad con el artículo 46.1 a) de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de la Corte IDH y las decisiones de la misma CIDH”. Agregó que la CIDH se habría apartado de su práctica constante “al no haber realizado el análisis de adecuación y efectividad de los recursos adelantados en la jurisdicción interna tanto en la justicia militar como ante la justicia ordinaria” y consideró que sólo se habría analizado “la condición de la efectividad y no, previamente, la exigencia del recurso adecuado”. Destacó que la CIDH tampoco habría efectuado “un correcto análisis en relación al modo en que el [...] caso se enmarcaría en las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la CADH”.

7. El Estado consideró que el recurso adecuado para sustentar la admisibilidad en el caso era el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Azcurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga por las presuntas ejecuciones extrajudiciales “y no, como lo sostiene la CIDH, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real”, puesto que dicho proceso “tutela la función jurisdiccional como bien jurídico protegido y no la vida de las personas”. Por tanto, Perú consideró que si dicho proceso era “inadecuado para la garantía de los derechos presuntamente conculcados en el caso *sub litis*, con mayor razón no podría ser utilizado para sustentar una supuesta falta de efectividad de los recursos en un proceso con una finalidad distinta”.

8. Perú añadió que no se desprendía del análisis de la CIDH “una clara argumentación sobre las razones o causas que fundamentarían la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos”. Añadió que la Comisión debió realizar el examen de efectividad sobre el proceso penal iniciado para determinar la responsabilidad penal por las supuestas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas. Sin embargo, alegó que analizar la efectividad de este proceso penal “amparado en otro proceso penal que atiende a una finalidad completamente diferente, es una grave afectación a la seguridad jurídica que garantiza el Sistema Interamericano [...] puesto que decide sobre bases jurídicas imprevistas deslegitimando su rol de protección de los derechos humanos en las Américas y fundamentalmente en el sistema de peticiones individuales.” Agregó que la Comisión “confund[ió] las funciones de un proceso penal con las de un proceso tuitivo de derechos y libertades” y consideró que la falta de legalidad del informe de admisibilidad se basaba en que, “bajo cualquier circunstancia, el proceso seguido por el delito de encubrimiento real no hubiera servido para probar efectividad o ineffectividad del recurso idóneo, esto es, del proceso penal iniciado por la comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales”. En virtud de lo anterior, el Estado consideró que existe “un vicio insalvable producido por la CIDH al motivar su informe de Admisibilidad [...] en el extremo de previo agotamiento de recursos internos que, en el contexto del sistema de comunicaciones individuales, constituye la *conditio sine qua non* del sometimiento del [...] caso a la decisión de la Corte”.

9. Finalmente, Perú alegó que la CIDH habría adelantado juicio sobre el fondo del caso en la etapa de admisibilidad, momento procesal en que dicho análisis “se encuentra proscrito”. El

Estado agregó que “en ninguna parte” del informe de admisibilidad, la Comisión hizo referencia “motivadamente” al retardo injustificado. Por tanto, el Estado solicitó a la Corte que tomara en consideración el momento y circunstancias en que la CIDH adoptó su informe “excluyendo cualquier consideración sobre los acontecimientos actuales”.

10. La Comisión considera que las cuestiones relativas a la admisibilidad de la petición fueron resueltas en el momento procesal oportuno, esto es, a través de su informe de admisibilidad. En efecto, en el informe No. 13/04, la Comisión se pronunció sobre la aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención al proceso penal ordinario, así como sobre el proceso militar, entendido éste último como no idóneo para investigar violaciones de derechos humanos.

11. La Comisión considera que la excepción de control de legalidad en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna y la excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, tal como han sido planteadas por el Estado peruano, se encuentran íntimamente relacionadas.

12. En primer lugar, la CIDH recuerda que al tratarse de una cuestión que convencionalmente está asignada de manera primaria a la Comisión, históricamente la Corte Interamericana, en una multiplicidad de casos, no ha encontrado razones para apartarse de los criterios de aquélla en materia de admisibilidad, salvo en excepcionales ocasiones. Ahora bien, en determinadas circunstancias la Corte ha considerado pertinente pronunciarse sobre un aspecto de admisibilidad en debate.

13. En segundo lugar, la CIDH toma como punto de partida que, según lo previsto en la Convención Americana, el sistema de casos es un sistema con dos etapas; primero y necesariamente ante la Comisión conforme a los artículos 44 y 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y después, para los Estados que han aceptado esta competencia, a la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 51 de la Convención. En este sentido, la Comisión recuerda que la CIDH y la Corte Interamericana no constituyen sistemas distintos, y la presentación del caso ante la Corte no funciona como una instancia de apelación, sino como la instancia competente para conocer del caso en el supuesto que los Estados no cumplan con las recomendaciones del Informe de fondo de la CIDH, y luego de considerar fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la CIDH. Es decir, las funciones de la CIDH y la Corte se complementan en las diferentes etapas del procedimiento.

14. En tercer lugar, en relación con la excepción de control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, la Corte Interamericana ha establecido claramente que en virtud de la autonomía e independencia de aquélla, dicho tribunal sólo puede realizar un análisis al respecto “en casos excepcionales en que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes”. Así, la Corte ha establecido:

[...] Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones

individuales<sup>2</sup>. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión<sup>3</sup>, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en casos excepcionales en que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes<sup>4</sup>. Es por ello que la parte que afirma la existencia de un error grave debe demostrarlo<sup>5</sup>, por lo que no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión<sup>6</sup>.

15. Como se desarrollará a continuación, más allá de manifestar su desacuerdo con el criterio de la CIDH del informe de admisibilidad, el Estado peruano no ha demostrado la existencia de un error grave en el análisis de la Comisión.

16. En la respuesta dada por Perú el 1º de diciembre de 2003 en el trámite de admisibilidad, informó sobre el proceso penal militar, así como sobre el proceso penal ordinario, seguidos ambos en relación con los hechos del caso. El Estado destacó que se encontraba “un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no [se] hab[ía] agotado la vía previa pertinente”. Por tanto, Perú solicitó a la CIDH declarar inadmisibile la petición conforme a lo establecido en los artículos 46(1)(a) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH<sup>7</sup>.

17. En relación con lo anterior, la CIDH destaca que si bien el Estado informó en su escrito de 1º de diciembre de 2003 sobre la contienda de competencias de las jurisdicciones militar y ordinaria, y presentó información sobre ambos procesos luego de la decisión de investigar los hechos por ambas jurisdicciones contra distintos presuntos responsables, nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso.

18. Al respecto, al CIDH destacó en su informe de admisibilidad que:

[...] la jurisdicción militar no constituye el foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia [...]. En igual forma, la Corte Interamericana de Derechos humanos, ha sentenciado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que

<sup>2</sup> Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutive primero; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 35, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 22.

<sup>3</sup> Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, punto resolutive tercero; Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 35, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 22.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, párr. 35, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 22.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 66; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 23, y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

<sup>6</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 23, y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 66 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 31.

<sup>7</sup> Escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003. Informe de admisibilidad 11/04, párr. 47 emitido por la Comisión en el presente caso.

por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[...]. Entonces, la investigación y juzgamiento de miembros del Ejército ante la justicia militar, por los hechos de las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza, no es un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46(1) de la Convención Americana<sup>8</sup>.

19. Dicho principio ha sido aplicado en forma reiterada por la Corte Interamericana<sup>9</sup>.

20. La Comisión observa que en el análisis de fondo del escrito de contestación de 25 de agosto de 2012, Perú considera que el derecho aplicable al presente caso es el derecho internacional humanitario. Sin perjuicio de que la CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado corresponden a la etapa del fondo y no a una excepción preliminar, recuerda que, en la etapa preliminar, el Estado no presentó alegatos claros en el momento oportuno sobre la eficacia de la jurisdicción militar como el recurso adecuado a efectos de agotamiento. En ese sentido, la carga de prueba que aplica en el análisis de agotamiento en la etapa de admisibilidad, en primer lugar corresponde al peticionario, y luego al Estado<sup>10</sup>. Es decir, dicha carga corresponde primeramente al peticionario y cuando se demuestra la posible aplicación de una excepción, corresponde entonces al Estado. La CIDH observa que una referencia genérica en el trámite de admisibilidad por parte de Perú sobre el hecho que habría un proceso abierto no fue suficiente.

21. Por otro lado, en relación con la jurisdicción ordinaria, en su escrito de 1º de diciembre de 2003, el Estado peruano informó sobre la existencia del proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito de homicidio, así como sobre el proceso penal seguido contra Juan Fernando Dianderas Ottone y otros por el delito contra la administración de justicia-delito contra la función jurisdiccional. Perú destacó que ambos procesos fueron acumulados el 12 de agosto de 2003. Al respecto, el Estado solicitó la inadmisibilidad del caso por "encontrarse un proceso penal pendiente" y por "no haberse agotado la vía pertinente".

22. En relación con dicho proceso, la Comisión Interamericana destacó en su informe de admisibilidad:

60. En lo que respecta al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, la Comisión observa que si bien la instrucción seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huaman Ascurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga, está en desarrollo y ello podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno, lo es también, que en la investigación en contra de Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva, por el delito contra la Administración de Justicia -Delito contra la función jurisdiccional- Encubrimiento Real, por el manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias; el Juez Tercero Anticorrupción, mediante auto de 17 de octubre de 2003, se pronunció sobreseyendo la acción penal a favor de los implicados, bajo el argumento de que obraron en cumplimiento de un mandato judicial [...]

61. En una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de

<sup>8</sup> Informe de admisibilidad 11/04, párr. 59 emitido por la Comisión en el presente caso.

<sup>9</sup> Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 240.

<sup>10</sup> Artículo 31 del Reglamento de la CIDH.

los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso. En este caso, la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, no auguran perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana. [...] La Corte Interamericana ha consignado, que si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. [*resaltado fuera del original*].

62. Por lo anterior, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana, sin que requiera el agotamiento de los recursos internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando Militar "Chavín de Huántar" que intervinieron en los hechos denunciado, ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales.<sup>11</sup>

23. Al respecto, es importante destacar, en primer lugar, que es claro que en el informe de admisibilidad la Comisión tomó en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos del caso (abril de 1997<sup>12</sup>) y el momento de emisión del informe de admisibilidad en 2004. Asimismo, del informe se desprende el poco avance en las investigaciones en el fuero ordinario el cual fue abierto en 2001 tras una denuncia<sup>13</sup>. Es decir, el Estado no abrió investigación alguna sino hasta cuatro años después de los hechos, con base en una denuncia; además, siete años después de los hechos, parte de la investigación se remitió al fuero militar, mientras que en el fuero común el proceso se encontraba en etapas preliminares.

24. En ese sentido, el proceso abierto contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva, por el delito contra la administración de justicia-delito contra la función jurisdiccional –encubrimiento ideal, no constituía un proceso penal separado –como alega el Estado ante la Corte Interamericana– sino que, tal como se destacó anteriormente, se encontraba acumulado desde el 12 de agosto de 2003 al proceso seguido en contra de Vladimiro Montesinos Torres y otros<sup>14</sup>. Luego entonces, es claro que el análisis de admisibilidad de la CIDH no fue de un proceso penal ordinario distinto al de Montesinos y otros, sino del mismo proceso por los hechos del 27 de abril de 1997, en el cual las víctimas del caso fueron ejecutadas extrajudicialmente.

25. Ahora bien, en relación con el alegato de que la CIDH habría adelantado criterio respecto del fondo del caso, se desprende del informe de admisibilidad que la Comisión valoró *prima facie* que: (i) el Estado no abrió una investigación de oficio, sino que el proceso penal se abrió cuatro años después de los hechos y a partir de una denuncia; (ii) el Estado había remitido parte de la investigación de los hechos a la jurisdicción militar, la cual no constituía un recurso efectivo para las violaciones de derechos humanos; (iii) a siete años de los hechos, se había sobrepasado la investigación en relación con un grupo de imputados; (iv) el proceso contra los otros imputados, alegados autores intelectuales, permanecía en etapa de investigación preliminar, y (v) no se habrían practicado las pruebas iniciales básicas y la escena del crimen no habría sido debidamente protegida. Es decir, de conformidad con la información obrante en el expediente de la CIDH al

<sup>11</sup> Informe de admisibilidad 11/04, párrs. 60-62.

<sup>12</sup> Informe de admisibilidad 11/04, párrs. 9 y 36.

<sup>13</sup> Informe de admisibilidad 11/04, párrs. 13 y 38.

<sup>14</sup> Anexo 29, Resolución de 12 de agosto de 2002, anexo al escrito del Estado de 5 de agosto de 2008. Escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003. Informe de admisibilidad 11/04, párr. 41 emitido por la Comisión en el presente caso.

momento de emitir el informe de admisibilidad, el Estado no demostró la disponibilidad de recursos eficaces.

26. En síntesis, la Comisión reitera que el fuero militar no constituye un medio para el esclarecimiento de la verdad, la obtención de justicia y sanción de los responsables, elementos primordiales de la reparación en casos de violaciones de derechos humanos como las involucradas en el presente caso, por lo que en el informe de admisibilidad aplicó la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Por otro lado, ha sido criterio constante de la Comisión Interamericana que en casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso idóneo para remediar la situación es la investigación y proceso penal, el cual debe ser iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia, elementos ambos ausentes en el proceso penal ordinario seguido en el fuero interno en el presente caso, y respecto del cual la CIDH consideró que había habido un retardo injustificado previsto en el artículo 46.2.c). Así pues, en su informe de admisibilidad, la CIDH analizó la respuesta dada a los hechos del caso por parte del Estado y destacó que al proceso penal resultaban aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención.

27. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que el Estado no ha logrado demostrar que existiera un "error grave" en el análisis de admisibilidad de la CIDH que amerite que la Corte analice el procedimiento de admisibilidad ante ésta. Por otro lado, la Comisión reitera que la cuestión de agotamiento de los recursos internos fue resuelta oportuna y fundamentadamente en la etapa procesal correspondiente. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que rechace la excepción preliminar.

#### ***Respecto de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos***

28. El Estado manifestó que había alegado oportunamente dicha excepción en la etapa de admisibilidad ante la CIDH y agregó que el presente caso era "absolutamente complejo en lo que respecta a la actuación de medios de prueba [...] dada la naturaleza del operativo militar", así como debido a la necesaria coordinación que se tenía que hacer entre las salas penales y debido a los múltiples procesos penales contra Vladimiro Montesinos. El Estado consideró que, pese a ello, la Comisión "hizo caso omiso a las consideraciones del Estado [...], emitiendo un informe de Fondo, el cual ha conllevado a que el caso pase a la Corte, resultando una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo [de la Comisión] cuando el proceso penal en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha concluido aún". Reiteró que la CIDH no fundamentó debidamente y en su oportunidad la supuesta vulneración a un plazo razonable y destacó que existe otro proceso más abierto contra Fujimori por los hechos del caso y "que no ha finalizado aún".

29. Si bien la CIDH considera que ha contestado sustancialmente a los alegatos relacionados con la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, cabe reiterar que en su escrito de 1º de diciembre de 2003 el Estado informó sobre el proceso penal militar, así como sobre el proceso penal ordinario, seguidos ambos en relación con los hechos del caso. El Estado destacó que se encontraba "un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no [se] hab[ía] agotado la vía previa pertinente". Por tanto, Perú solicitó a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la petición conforme a lo establecido en los artículos 46(1)(a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Escrito del Estado de 1º de diciembre de 2003. Informe de admisibilidad 11/04, párr. 47 emitido por la Comisión en el presente caso.

30. En relación con lo anterior, la CIDH reitera que si bien el Estado informó en su escrito de 1º de diciembre de 2003 sobre la contienda de competencias de las jurisdicciones militar y ordinaria, y presentó información sobre ambos procesos luego de la decisión de investigar los hechos por ambas jurisdicciones contra distintos presuntos responsables, nada argumentó el Estado en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso. Por el contrario, de la conclusión del escrito del Estado se desprende que existiría "un proceso penal pendiente", el cual, al no haber sido calificado como militar, se entendería que se refería al proceso de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, la CIDH subraya que, en la etapa de admisibilidad, el Estado no presentó ningún argumento específico relacionado con el proceso penal militar, el cual a la época del informe de admisibilidad aún se encontraba abierto.

31. Por otro lado, en relación con la jurisdicción penal ordinaria, en la etapa de admisibilidad el Estado se limitó a establecer que se encontraba abierta, sin presentar información específica al respecto. Fue en la etapa de fondo ante la CIDH que el Estado se refirió a la supuesta complejidad del caso y posteriormente en el proceso ante la Corte Interamericana. Al respecto, si bien la CIDH considera que dicho alegato constituye uno de fondo y no uno de naturaleza preliminar, observa que el análisis de retardo injustificado en la etapa de admisibilidad se hace bajo un criterio *prima facie*, mientras que el estándar de plazo razonable, con sus elementos incluida la complejidad del asunto, constituye un análisis de fondo.

32. En ese sentido, en relación con la figura de retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias específica del caso y realiza una análisis caso por caso para determinar si se ha producido una demora indebida. Como norma general, la Comisión determina que "una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba". Para determinar si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que adopten las autoridades y la complejidad del caso.

33. La Comisión destaca que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

34. En el presente caso se evidenció la falta de información por parte de Perú en la etapa de admisibilidad, por lo que en el informe respectivo se tomó en cuenta el paso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos y la falta de avances en la investigación en el fuero ordinario. Fue posteriormente, en el informe de fondo, en el que se hizo el análisis sobre el las causas y los efectos que habían impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso, así como la violación al plazo razonable.

35. Por otro lado, la CIDH destaca que el proceso abierto contra Alberto Fujimori Fujimori al que hace referencia el Estado, se formalizó con la denuncia penal en 2007, diez años



después de los hechos, y tal como reconoce el propio Estado, a la fecha se encuentra pendiente de decisión.

36. Finalmente, la CIDH desea hacer referencia al alegato del Estado de que sería "una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo [de la Comisión] cuando el proceso penal en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha concluido aún". Al respecto, la Comisión destaca que, justamente atendiendo a realidades como las del presente caso, cuyas hechos datan de más de tres lustros y las investigaciones llevan abiertas más de diez años, y en las cuales no se cuenta aún con sentencias firmes, es que la Convención Americana prevé excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos. En ese sentido, la CIDH nota que más de la mitad de los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se les ha aplicado dichas excepciones en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, y la Corte Interamericana ha analizado la razonabilidad del plazo en el análisis en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

37. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera que analizó oportunamente el alegato del Estado en cuanto a la alegada falta de agotamiento de recursos internos y solicita a la Corte que rechace la excepción preliminar relativa por resultar improcedente.

***Respecto de la excepción de "control de legalidad del informe de fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el informe de admisibilidad no. 13/04"***

38. El Estado cuestionó la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte Interamericana, debido a que la CIDH, en su informe de admisibilidad, "no admitió a los familiares de las presuntas víctimas como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal" y, sin embargo, en el informe de fondo incluyó un capítulo sobre la violación del artículo 5 en perjuicio de los mismos.

39. Al respecto, el Estado consideró que los informes de admisibilidad "se convierten en la *conditio sine qua non* de la discusión sobre los méritos de una petición o denuncia, salvo cuando en circunstancias excepcionales la Comisión decida diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo", lo cual no habría sucedido en el presente caso. Por tanto alegó que la Comisión no puede "ampliar arbitrariamente las referidas competencias en la etapa de fondo, puesto que dicha actividad precluyó en la etapa de admisibilidad", dentro de la cual se deben presentar las consideraciones pertinentes "desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes y antes de que la CIDH adopte su decisión sobre admisibilidad"<sup>16</sup>. Consideró que dicha regla no sólo aplica al Estado, sino que puede ser exigida también a los peticionarios "en aplicación del principio de equidad procesal". Así, la presentación de alegatos sobre admisibilidad con posterioridad al respectivo informe no faculta a la CIDH a valorarlos en la etapa de fondo, "puesto que atiende a objetivos distintos a los de admisibilidad"<sup>17</sup> y aceptar dicha situación "viola el principio de seguridad jurídica debido a que dicha posibilidad no está admitida por ninguna disposición normativa del Sistema Interamericano".

40. El Estado consideró que el principio *iura novit curia* "no puede ser ilimitado [puesto que ello] afecta la seguridad jurídica y la igualdad procesal". En ese sentido agregó que si bien la CIDH tenía "la facultad de aplicar" dicho principio, "su aplicación no puede ser arbitraria o sin

<sup>16</sup> Al respecto hace referencia al artículo 30.6 del reglamento de la CIDH.

<sup>17</sup> Al respecto hace referencia al artículo 30.5 del reglamento de la CIDH.

restricciones". Así, Perú consideró que en la etapa de fondo, la CIDH sólo tenía facultad para declarar violación de otros derechos humanos distintos a los admitidos, en función de los hechos probados, pero "exclusivamente" de las personas alegadamente ejecutadas.

41. La CIDH reitera que en relación con la excepción de control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, la Corte Interamericana ha establecido claramente que en virtud de la autonomía e independencia de aquélla, dicho tribunal sólo puede realizar un análisis al respecto "en casos excepcionales en que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes" (supra párr. 8).

42. La CIDH observa que, en la presente excepción, el Estado cuestiona el hecho que se hubiera establecido, en el informe de fondo, que los familiares de las tres personas ejecutadas, eran a su vez víctimas puesto que ello no fue determinado en el informe de admisibilidad. Así, el Estado peruano cuestiona la inclusión de víctimas en dicha etapa procesal.

43. En primer lugar, de conformidad con la práctica de la Comisión, un aspecto importante de la etapa de admisibilidad y del respectivo informe es circunscribir o delimitar *prima facie* y con los elementos de prueba que se tienen en dicho momento, el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo, y observar que la petición no sea manifiestamente infundada. En ese sentido, la determinación detallada de los hechos, con base en la prueba recibida, se hace en la etapa de fondo donde se analizan mayores detalles que puedan guardar una relación de conexidad con los hechos principales.

44. En el presente caso, el hecho principal presentado ante la CIDH fue la alegada ejecución extrajudicial de personas, y la falta de respuesta por parte del Estado. En virtud de ello, luego de hacer un análisis de las posiciones de las partes y de la prueba allegada hasta dicho momento, en el Informe de Admisibilidad 13/04, la CIDH declaró admisible el caso por violaciones a los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana, respecto de tres víctimas alegadamente ejecutadas.

45. Ahora bien, cabe destacar que desde la etapa inicial ante la CIDH el Estado tuvo conocimiento de la existencia, e incluso los nombres de algunos de los familiares de las presuntas víctimas en virtud de que fueron éstos quienes presentaron la petición ante la Comisión. Más aún, es importante considerar que, con posterioridad al informe de Admisibilidad, las partes actualizaron los expedientes judiciales. A partir de los mismos, y con base en los hechos plenamente conocidos por el Estado desde la petición inicial y durante el trámite de fondo, la Comisión consideró que daban contenido y presentaban mayores elementos de juicio en relación con la integridad personal de los familiares de las víctimas. La Comisión destaca que dicha violación se basa en los daños causados por las ejecuciones mismas y la impunidad en que se encuentran, aspectos ambos materia central desde la petición inicial.

46. Al respecto, en el informe de fondo, la CIDH destacó, en el párrafo 220:

La Comisión considera además, que los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituyen contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En ese sentido, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de dicho artículo, los peticionarios lo han alegado con posterioridad al informe de admisibilidad y, además, los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la

posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto. Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular<sup>16</sup>.

47. De lo anterior es claro que desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la CIDH, el Estado tuvo conocimiento de la existencia de los familiares de las víctimas, así como de su participación en los procesos internos y que fue en la etapa de fondo, que se dio contenido y presentaban mayores elementos de juicio en relación con la integridad personal de los familiares de las víctimas, a su vez víctimas. La Comisión reitera que dicha violación se basa en los daños causados por las ejecuciones mismas y la impunidad en que se encuentran, aspectos ambos materia central desde la petición inicial.

48. Con base en los párrafos precedentes, la CIDH solicita a la Corte que rechace la excepción preliminar por improcedente.

***Respecto de la excepción de “violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”***

49. El Estado destacó que la Comisión emitió el informe de admisibilidad en “tan solo un periodo de cuatro meses y diecisiete días”, por lo que consideró que se afectaron “los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica en el proceso internacional en perjuicio del Estado peruano, materias que habilitarían a la [...] Corte a revisar el procedimiento seguido por la [...] Comisión, según su jurisprudencia reciente”.

50. Al respecto, Perú destacó que el promedio de tiempo que tomó a la CIDH decidir la admisibilidad de una petición entre 2000 y 2012 es de 47.4 meses, por lo que consideró que contó “con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región”.

51. En virtud de ello, Perú consideró que “la CIDH ha mostrado una conducta parcializada, carente de objetividad y tergiversó el sistema de reglas de decisión de la admisibilidad [...] al restar, sorpresivamente, opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de admisibilidad de la petición”. En ese sentido destacó que los representantes contaron con dos oportunidades para presentar su postura –al presentar la petición y al formular observaciones a la respuesta del Estado– y el Estado con una sola oportunidad en esta fase por la Comisión, luego de una prórroga otorgada por la CIDH. El Estado consideró que al no haber contado con tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por los representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de la admisibilidad de la petición, la CIDH habría “afectado y recortado en su derecho de defensa”.

52. Agregó que aún cuando es consciente de las limitaciones que han afectado el trabajo de la Comisión en las comunicaciones individuales, “ello no debe significar el detrimento de las opciones [para el Estado] para que se pueda defender en forma adecuada en el sistema interamericano”. Como consecuencia de ello, el Estado se mostró “sorprendido” y se ha preguntado “por la objetividad e imparcialidad de la Comisión en este caso”.

53. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH vigente al momento de la presentación de la petición del presente caso:

---

<sup>16</sup> Asimismo, la CIDH incluye el análisis del presente artículo tomando en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte IDH Resolución de 19 de enero de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

[...]

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

54. En ese sentido, es claro del expediente de trámite ante la CIDH que ésta transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, el cual, luego de una prórroga solicitada, presentó sus observaciones a la misma el 1º de diciembre de 2003. Con ello, la Comisión cumplió con su obligación convencional y reglamentaria.

55. La Comisión observa que el Estado se ha limitado a cuestionar la alegada celeridad en el proceso que el propio Estado admite se ajustó al Reglamento de la CIDH. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que rechace por improcedente la presente excepción preliminar.

***Respecto de la excepción de “sustracción de la materia”***

56. Perú consideró que si bien las diligencias inmediatas realizadas luego del operativo militar “fueron insuficientes”, dicha situación habría sido “subsanaada” con una investigación fiscal en la cual el Estado realizó “su mejor esfuerzo” para subsanar las eventuales omisiones en las que habría incurrido. Por tanto, el Estado solicitó a la Corte considerar que el Sistema Interamericano es “subsidiario [y] complementario, de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y determinar la no responsabilidad del Estado en este punto, más aún cuando en la actualidad Perú “trabaja con protocolos adecuados a estándares internacionales”.

57. La CIDH considera que el presente alegato no constituye una excepción preliminar, sino, por un lado, un reconocimiento sobre el hecho que las diligencias inmediatas al operativo fueron deficientes, y por otro, un intento de que se evalúe un argumento de fondo en la etapa de admisibilidad, relativo a que dichas diligencias habrían sido subsanadas posteriormente en el proceso, así como una alegada mejoría en los protocolos de investigación.

58. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que rechace dicha excepción por improcedente.

***Respecto de la excepción de “inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana”***

59. El Estado alegó que los representantes de las víctimas han presentado hechos que difieren “sustancialmente de lo acreditado por la Comisión” y que eventualmente “podrían acreditar una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas”.

60. Perú agregó que ya que la CIDH no indicó cuáles hechos contenidos en su informe de fondo sometió a la consideración de la Corte, la consecuencia jurídica es que sometía los hechos probados del informe de fondo. El Estado consideró que si bien los hechos destacados por los representantes “guardan relación, son sustancialmente mayores a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse hechos que expliquen, contextualicen o aclaren” lo establecido por ésta.

61. Al respecto, la CIDH observa que “corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes”<sup>19</sup> y decidir si los mismos “guardan relación con el marco fáctico” del caso<sup>20</sup>. En todo caso, la Comisión observa que el Estado reconoció que los hechos presentados por los representantes de las víctimas en cuanto a los familiares “guardan relación” con los presentados por la CIDH. Además, la Comisión destaca que los hechos presentados únicamente brindan información complementaria –que no constituyen nuevos hechos- sobre algunos familiares identificados por la CIDH y respecto de quienes ésta concluyó que el Estado era responsable de violaciones en su contra.

Washington D.C.,  
9 de diciembre de 2012

---

<sup>19</sup>Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47. Ver también Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, pie de página 28.

<sup>20</sup>Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 48.